

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01588-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: URAYDA ASCANIO ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que precede y encontrándose reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **URAYDA ASCANIO ORTIZ identificada con CC No. 60.367.660** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero en el BANCO W. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$58.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 154ccc290672fd7a8e02bfb7db319a534851e06844b048dd99fc8f32612bd32c

Documento generado en 03/05/2023 10:46:05 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 24 de febrero de 2023, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Analizado el escrito de réplica, se aprecia que la recurrente allegó pantallazo del envío de misiva que data del 3 de octubre de 2022, a través de la cual solicitó se decretara medida cautelar dentro del presente proceso, al correo electrónico correspondiente al *“Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple -N. De Santander –Cúcuta”*.

Revisadas las actuaciones, se echa de menos en el expediente el documento aludido; ello, en atención a que, en la fecha de su remisión, el correo electrónico dispuesto para esta sede judicial se encontraba cerrado en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso su traslado transitorio a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo.

No obstante lo anterior, de la prueba aportada, ciertamente se logra evidenciar el envío de la solicitud en la fecha indicada, lo que comporta una interrupción de los términos estudiados en la providencia recurrida y la carga que le asiste al Juzgado de resolverla.

Así las cosas, se revocará la decisión adoptada en auto proferido el 24 de febrero de 2023, y en su lugar, se dará trámite a la petición presentada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

REVOCAR el auto adiado 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar, **DAR** trámite a la petición presentada por el extremo demandante.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01588-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: URAYDA ASCANIO ORTIZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84a00a797c57fd89d80e0fdb62d417560eca68acf047c94a39aed9c5d6ff76c**

Documento generado en 03/05/2023 10:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00002-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
PARTE DEMANDADA: VICTOR MANUEL ROJAS CACERES Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 8 de marzo de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que remita relación de los depósitos judiciales obrantes por cuenta del presente asunto, realice la conversión y traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7230bc9f12dceed4d7adcb3bd8defcc79c9b9ade8cc02df6c8875c4cdd129ef3

Documento generado en 03/05/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cb9e28fd9a4ffb2276b3ef6ebd51a756b3cc2c6391fe335e68ebb69ccd2b62

Documento generado en 03/05/2023 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-00117-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: HAROLD YUSSEP GARCIA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 11 de marzo de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

De otro lado, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac66d2b3a6ab5844e8ca5715321681f70aa9596de016c73b5a3a96b9a378063**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte demandante.

Al respecto, previo a resolver lo solicitado, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

Atendiendo el escrito aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone **AUTORIZAR** a Karol Juliana Uribe Pacheco identificada con C.C. No. 1.005.024.640 el acceso al expediente.

Finalmente, comoquiera que la última liquidación del crédito aprobada dentro del asunto data del 24 de febrero de 2021, se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a6513f60ba081c08120a335e5a784612c0ac818f5770955b0163fac1bb156**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 10 de diciembre de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas¹ no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 020 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97890b55fb08cedc160288fbb4aca44fdc14a017dcbe32919773672f5bdac50**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** al pagador de la Secretaría de Educación de Cúcuta para que informe acerca de los descuentos realizados al salario de FRANKLIN GIOVANNI ORTIZ RODRIGUEZ, conforme lo ordenado en proveído del 22 de abril de 2019.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 795c6ccc99c29307792b0fe09fe590afad46b9449213882ac7e1168e005eaa80

Documento generado en 03/05/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el numeral 4° del auto proferido el 7 de febrero de 2020.

Finalmente, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de9f9de88c048aa22507c4f5df0e227bbd81b784a78097035ab7c6a85a4a71c**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el numeral 4° del auto proferido el 27 de febrero de 2020.

Finalmente, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d04b09c14e8ebbd6c726b3f7ba16f703d7640241a473da4199d5cca0f8b3e8**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00414-00
PARTE DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO
PARTE DEMANDADA: CARLOS ANDRES MORA SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se dispone **REQUERIR** al Centro de Conciliación “El Convenio Norte Santandereano” para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe los resultados del trámite de insolvencia efectuado en nombre de Carlos Andrés Mora Suarez identificado con C.C. No. 1.090.379.915 y la fase en la que se encuentra actualmente.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales consignados en el presente asunto y su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b649e631f79ca5648b493d5f544a8d67b2ff5c8eb749cb9b7d9c408ef91e9f**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:09 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00541-00
PARTE DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME
PARTE DEMANDADA: UBER FERNANDO ALVAREZ AREVALO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 8 de marzo de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 9 de diciembre de 2019.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales consignados en el asunto y su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5c7f143e1da9c8bc87ce61fd42e273aa9109721f8b6dc6f56f642c2719ee80**

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas¹ no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación, conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 064 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d01d074bc59ef6ef541e9aa7a850778dba729e2bbd4c61920a8dec7dfa2b61**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00779-00
PARTE DEMANDANTE: RF ENCORE SAS
PARTE DEMANDADA: ISBELIA ORTEGA CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 17 de mayo de 2022, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 9 de diciembre de 2019.

De otro lado, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso y su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d2d197e90d761a59949f658b58939a008a3a8c5cf8edc0eb0f9935755921a5

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00817-00
PARTE DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
PARTE DEMANDADA: SOFIA PADILLA DE PEÑARANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 2 de junio de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 9 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7019b2a983197f71446dea74f2bb8c163c243ee0602631755b07e93be21143**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00819-00
PARTE DEMANDANTE: FINANTEX SAS
PARTE DEMANDADA: MARIA SORELY QUINTERO URQUIJO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 7 de febrero de 2020.

Finalmente, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso y su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce37ed82d11e783b33ffb56200b425ce2e8c6670ad8788a764009082371c62e**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante solicitó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Al respecto, previo a acceder a lo solicitado, advirtiendo que el último avalúo aprobado dentro del asunto data del 10 de septiembre de 2021, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que lo actualice.

Así mismo, se **CONMINA** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ed2d2c79d7a7c542bdacb15f05b25a1e9a0ccb6245525e7315ae88892ca758**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00857-00
PARTE DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS
PARTE DEMANDADA: ALDAIRO DURAN RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 7 de febrero de 2020 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c549c5530d21092421133f0859cfe36dcbed94fa61abf661729a560bf77c0**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:16 AM

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial a través del cual la parte demandante allegó liquidación del crédito.

Al respecto, se ordena **DAR** aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en el auto proferido el 24 de febrero de 2020.

Finalmente, se **REQUIERE** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso y su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707783aa4ea38756c900f6ef2d114727ae1ec269aec08f05775029ab2f65e0f**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, por lo que se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que por auto del 24 de febrero de 2020 se modificó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y se aprobaron las costas procesales. Posteriormente, el 9 de marzo de 2020 el Juzgado Tercero Homólogo avocó conocimiento, sin que a la fecha obre dentro del plenario, actuación adicional de las partes o pendiente por resolver.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, se observa que, la última actuación surtida dentro del asunto data de marzo de 2020, habiendo transcurrido más de dos años sin que las partes hubieren solicitado o realizado trámite alguno, por lo que, en aplicación de la norma en cita, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00883-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
PARTE DEMANDADA: VICTOR MANUEL ZAMBRANO FERNANDEZ Y OTRA

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P. Por secretaría, **ELABORAR** las constancias de que trata el literal g) del artículo 317 *ibidem*.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda7403660c0c6518d27e93474272b778268faf70c3d5f8aeeef64da601dda82**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante proveído del 29 de noviembre de 2021 se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que, se ordenó liquidarlas como lo prevé el artículo 366 *ibídem*, sin que obren documentales encaminadas a materializar lo allí dispuesto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación de crédito y se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se ordenó en la providencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27568d2d57ce2001dd5e996b679fb9357c248847bfd2fd3719bc348f448b5d**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00904-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: OSWALDO TRIANA FIGUEROA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo que el memorial aportado por Faride Ivanna Oviedo Molina, a través del cual renunció al mandato otorgado por la parte demandante, cumple las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia y, se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, si lo estima pertinente, constituya apoderado judicial que represente sus intereses.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas¹ no fue objetada, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707dde328423d7d040d9bdd4fa0abd656be4b838e6fd5aa300736dd6a561fc6f**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-00926-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
PARTE DEMANDADA: JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 19 de diciembre de 2019, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95a5097ec08970ccd13ff93b287a4544589fa6b6d0f163a0614c0b5f9bd3512d

Documento generado en 03/05/2023 09:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2019-00926-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
PARTE DEMANDADA: JAVIER ANTONIO OVALLOS VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Javier Antonio Ovallos Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.912, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del Banco W. **COMUNICAR** a la entidad que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$ 35.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611e4a6a7ea97ca26d01ecdc958248af2603c1f1f4084b75d635c7b66b95719**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto calendado 24 de agosto de 2022 se ordenó practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, se condenó en costas al demandado, al paso que se ordenó tasar las costas procesales, sin que obre actuación encaminada a materializar lo allí dispuesto.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que en cumplimiento del numeral 2° del citado proveído se sirvan presentar la correspondiente liquidación del crédito. Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral 3° del proveído mencionado.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que obren a favor de este proceso, así como su traslado a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9211915732f6c3978ab2cf9ef188c0d26aa9a8870d24828f6597395f8e9313**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2019-01091-00
PARTE DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
PARTE DEMANDADA: ZORAYDA YANETH LOPEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la última liquidación del crédito se aprobó mediante auto del 13 de diciembre de 2021, por lo que se ordena **REQUERIR** a las partes para que la actualicen.

Así mismo, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el proveído del 19 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc546a6cbae0c9160637c383fba0e1053e7d6b61fcdcdaa758a78daf5ee8605**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian los siguientes documentales:

1. Cotejado de las diligencias de notificación efectuadas a Sergio Mauricio Alvarado (heredero determinado de Luis Antonio Alvarado Reyes) allegadas por la parte demandante.

Al respecto, observando que los trámites surtidos se efectuaron bajo los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, se dispone **TENER** por notificado al mencionado desde el 9 de julio de 2022.

2. Solicitud de despacho comisorio para diligencia de secuestro de inmueble objeto de cautela, presentada por el extremo activo.

Por resultar procedente, a la luz de lo ordenado en proveído del 30 de junio de 2022, se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta –Reparto- para que realice diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-316748 de propiedad de Luis Antonio Alvarado Reyes.

Finalmente, se **REITERA** la inscripción del emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Antonio Alvarado Reyes (QEPD) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en auto proferido el 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6809e59a17e101a5a921c7cf452b119ac62c75f4c299837abb60955ab8b54211**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00378-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
PARTE DEMANDADA: ANA DOLORES NUÑEZ PEREZ CC: 37325171adas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se procede a **ADVERTIR** que mediante auto proferido el 27 de enero de 2023, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, se accedió al retiro de la demanda conforme lo solicitado, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a1b3cb891834394d0f04ee05d30fd1a230abee376b8db569349ee4b9fd2c3f

Documento generado en 03/05/2023 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00390-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT: 900214971-0
PARTE DEMANDADA: JOAN ALEJANDRO MONCADA NAVARRO CC: 1.004.809.120 y ASTRID CAROLINA SANTIAGO NAVARRO CC:1.093.778.214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P.

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00390-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT: 900214971-0
PARTE DEMANDADA: JOAN ALEJANDRO MONCADA NAVARRO CC: 1.004.809.120 y ASTRID CAROLINA SANTIAGO NAVARRO CC:1.093.778.214

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e6d422f34a5195b5f5e6f448cc67070c7a523483f1bf3bbe751940602e8bb9**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 29 de marzo de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por carecer los títulos valores presentados de la firma del creador.

Verificado el escrito de réplica, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto que, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 318 del CGP.

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra ajustada a la norma adjetiva y sustantiva la decisión adoptada. Lo anterior, por cuanto el Código de Comercio prevé como requisito general e indiscutible de todo título valor, el cumplimiento de las exigencias previstas por el canon 621 del CGP, razón por la cual se presume que inclusive las letras de cambio aportadas deben acatar tal disposición.

Nótese que, la postura resaltada en auto precedente, no obedece a un capricho de la suscrita, sino que, el argumento reposa en que las letras de cambio arrimadas, carecen de los presupuestos o elementos generales para ser consideradas títulos valores, pues bien lo expone el artículo 621 del Estatuto Mercantil que para adquirir tal condición, los documentos deben contener además del derecho que en el incorpora, **la firma de quien lo crea**; presupuesto del que carecen los instrumentos base de la ejecución.

Lo anterior considerando que, si bien las letras adosadas reúnen los requisitos del artículo 671 *ejusdem*, lo cierto es que el espacio del girador se encuentra en blanco, por lo que se advierte la inexistencia de la firma de quien lo crea, circunstancia por la que se asevera el incumplimiento al canon 621 de idéntica codificación.

En torno a la importancia del vacío eslabón, sostiene el doctrinante LISANDRO PEÑA NOSSA en su obra Curso de Títulos – Valores que *“Este elemento lo trae también el art. 621 en su primer inciso y es de tal importancia que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor (Código de Comercio, art. 625), lo que quiere decir que si al instrumento, por más que cumpla con los demás requisitos, le falta la firma del suscriptor, es como si no existiera y por ende no produce ningún efecto”*.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

Así las cosas, no podría entonces suponer el Despacho la participación de las tres calidades exigidas por la ley mercantil para aseverar la plena existencia de las letras de cambio, pues de conformidad con lo visto en los referidos títulos subyace que, aunque existe el beneficiario y el girado, el espacio del girador carece de sujeto.

En ese orden de ideas, se evidencia que el Despacho con la decisión adoptada, acató responsablemente las disposiciones legales que rigen la materia, brindando en ellas la interpretación jurídica que les merece.

Con lo expuesto, se encuentran razones suficientes para denegar el recurso de reposición presentado por la parte actora, pues itérese, se evidencia falencia en el contenido de los títulos valores tantas veces mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a las órdenes dispuestas en el auto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be228fb6dc75c4f4e5ebf56543d52bbd0b1cf1b214ed1405263e1af55d8ca49**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendado 29 de marzo de 2023, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por carecer los títulos valores presentados de la firma del creador.

Verificado el escrito de réplica, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto que, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 318 del CGP.

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra ajustada a la norma adjetiva y sustantiva la decisión adoptada. Lo anterior, por cuanto el Código de Comercio prevé como requisito general e indiscutible de todo título valor, el cumplimiento de las exigencias previstas por el canon 621 del CGP, razón por la cual se presume que inclusive las letras de cambio aportadas deben acatar tal disposición.

Nótese que, la postura resaltada en auto precedente, no obedece a un capricho de la suscrita, sino que, el argumento reposa en que las letras de cambio arrimadas, carecen de los presupuestos o elementos generales para ser consideradas títulos valores, pues bien lo expone el artículo 621 del Estatuto Mercantil que para adquirir tal condición, los documentos deben contener además del derecho que en el incorpora, **la firma de quien lo crea**; presupuesto del que carecen los instrumentos base de la ejecución.

Lo anterior considerando que, si bien las letras adosadas reúnen los requisitos del artículo 671 *ejusdem*, lo cierto es que el espacio del girador se encuentra en blanco, por lo que se advierte la inexistencia de la firma de quien lo crea, circunstancia por la que se asevera el incumplimiento al canon 621 de idéntica codificación.

En torno a la importancia del vacío eslabón, sostiene el doctrinante LISANDRO PEÑA NOSSA en su obra Curso de Títulos – Valores que *“Este elemento lo trae también el art. 621 en su primer inciso y es de tal importancia que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor (Código de Comercio, art. 625), lo que quiere decir que si al instrumento, por más que cumpla con los demás requisitos, le falta la firma del suscriptor, es como si no existiera y por ende no produce ningún efecto”*.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

Así las cosas, no podría entonces suponer el Despacho la participación de las tres calidades exigidas por la ley mercantil para aseverar la plena existencia de las letras de cambio, pues de conformidad con lo visto en los referidos títulos subyace que, aunque existe el beneficiario y el girado, el espacio del girador carece de sujeto.

En ese orden de ideas, se evidencia que el Despacho con la decisión adoptada, acató responsablemente las disposiciones legales que rigen la materia, brindando en ellas la interpretación jurídica que les merece.

Con lo expuesto, se encuentran razones suficientes para denegar el recurso de reposición presentado por la parte actora, pues itérese, se evidencia falencia en el contenido de los títulos valores tantas veces mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **DAR** cumplimiento a las órdenes dispuestas en el auto aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be228fb6dc75c4f4e5ebf56543d52bbd0b1cf1b214ed1405263e1af55d8ca49**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00105-00
PARTE DEMANDANTE: ALEXANDER CORREDOR RIVEROS
PARTE DEMANDADA: STELLA LAZARO TORO y ELIO LIZARAZO LAZARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 159517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **STELLA LAZARO TORO identificada con CC No. 60.423.717. COMUNICAR** a la entidad para que inscriba la medida y expida a costa de la parte interesada la certificación de su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **STELLA LAZARO TORO identificada con CC No. 60.423.717 y ELIO LIZARAZO LAZARO identificado con CC No. 1.090.412.539** en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA y POPULAR. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$76.800.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec347393a833d259960eabd3f9728dac22c04488d9e044b0a774e31c0b18a92c**

Documento generado en 03/05/2023 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **STELLA LAZARO TORO** identificada con CC No. **60.423.717** y a **ELIO LIZARAZO LAZARO** identificado con CC No. **1.090.412.539**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ALEXANDER CORREDOR RIVEROS** identificado con CC No. **88.196.980**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 38.400.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21112942578.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las pautas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00105-00
PARTE DEMANDANTE: ALEXANDER CORREDOR RIVEROS
PARTE DEMANDADA: STELLA LAZARO TORO y ELIO LIZARAZO LAZARO

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e1c4bbd5d0eb9beb0b16c562b7babdb9698153c764e1a030cf8fca4c4f6b1e**

Documento generado en 03/05/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Para proceder a la admisión de la demanda, la parte demandante deberá presentar folio de matrícula inmobiliaria de la mejora pretendida en la acción (si se encuentra registrada) y del lote de terreno en el que se encuentra construida. De este último, igualmente, resulta menester aportar documento en el que se aprecie su avalúo catastral actualizado (periodo 2023).

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ como apoderado de la parte demandante conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8455a86fee460bbd4b352ab26afa1a211554a85a66febe75d933a1a3d4a1e6a**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Y las pretensiones no se muestran claras y precisas. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

El pagaré aportado exhibe como capital un único valor; sin embargo, en los hechos y pretensiones se discriminan valores por concepto de intereses remuneratorios y seguros que no se encuentran estampados en el título valor.

En ese orden de ideas, deberán adecuarse la situación fáctica y las pretensiones a los valores y conceptos que dimanen de la literalidad del pagaré aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd4fe0409fc27e3aa5bf72bbee7aa01ba7c5af28ec57c52ecde8ef75248973**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean **FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.562.794 y **ELDA ROSA PEÑARANDA NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.326 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero del BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO FINANDINA. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$3.500.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-252681, propiedad de la demandada **ELDA ROSA PEÑARANDA NAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.326. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c4e30cf6181544edf2b1c753197a9c52a3ad2f6e0b08d5ce613bf5feb653**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.562.794 y a ELDA ROSA PEÑARANDA NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 27.613.326, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a RENTABIEN S.A.S. identificada con Nit. 890.502.532-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'350.584) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023.
- ii. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'150.592) por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00109-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: FRAHAN CARLOS VALENZUELA LOZADA y ELDA ROSA PEÑARANDA NAVARRO

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y conforme al mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a76a3be18be79075375de55383b87e40363295396f03705813ed695eac40a96**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>